

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede autorización a don Miguel Vila Fonts para aprovechar aguas subterráneas del torrente Comas o de La Atalaya, en término municipal de Cardona (Barcelona).

Don Miguel Vila Fonts ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas del torrente Comas o de La Atalaya, en término municipal de Cardona (Barcelona), con destino a usos domésticos y atenciones ganaderas, y esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a don Miguel Vila Fonts autorización para captar y elevar del subaiveo del torrente de Comas o de La Atalaya hasta un caudal de 3.000 litros de agua por día, de los cuales hasta 2.000 se destinarán a usos domésticos, excepto bebida, y hasta 1.000 a las atenciones de una granja, equivalentes a un caudal continuo de 0,035 litros/segundo, todo ello en finca de su propiedad situada en el término municipal de Cardona, en la provincia de Barcelona, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito en noviembre de 1968 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Miguel Chaves López, que ha servido de base a la presente concesión, y que por la presente resolución se aprueba a los efectos concesionales oportunos y en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma. La Comaría de Aguas del Pirineo Oriental podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede. Queda autorizado el concesionario para la extracción del volumen diario concedido en jornada restringida de tres horas, lo que supone un caudal durante ese período de 0,28 litros/segundo. La Comaría de Aguas del Pirineo Oriental podrá exigir del concesionario la adecuación de la potencia de elevación al caudal continuo concesional, o bien la instalación de un dispositivo modulador, con vistas a la limitación o control del volumen extraído, previa presentación del proyecto correspondiente. El Servicio comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquéllas.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga por un período de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª El peticionario queda obligado a conservar las obras en perfecto estado, evitando pérdidas de agua por fugas, filtraciones o cualquier otra causa y siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

10. Se prohíbe el uso de las aguas para bebida, salvo que lo autorizase la Administración, previa solicitud del concesionario, que aportará, en su caso, los preceptivos análisis de las aguas que acrediten su potabilidad y vendrá obligado a instalar la estación de tratamiento y decoloración que pueda resultar necesaria en razón al resultado de dichos análisis.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 4 de septiembre de 1955 y 23 de marzo de 1960, debiendo promover, dentro de un plazo de un mes, y ante la Comaría de Aguas del Pirineo Oriental, el oportuno expediente de autorización para el vertido a cauce público de las aguas residuales que produzca o indicar expresamente que no las produce.

12. El depósito constituido del 1 por 100 de las obras en terrenos de dominio público se elevará al 3 por 100 y quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

14. Se prohíbe al concesionario verter escombros en los cauces públicos, siendo responsable de los daños y perjuicios que como consecuencia pudieran originarse y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene para la limpieza de los escombros procedentes de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de febrero de 1972.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 891/1972, de 13 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios de Periodismo en la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad de Navarra.

El Convenio de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, entre la Santa Sede y el Gobierno español, en desarrollo del artículo treinta y uno del Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, regula los efectos civiles de los estudios no eclesiásticos realizados en España en Universidades de la Iglesia.

Por Decreto dos mil doscientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de septiembre, se reconoció al Estudio General de Navarra como Universidad de la Iglesia, concediéndose efectos civiles a los cursados en las Facultades existentes.

La disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación prevé la incorporación de los estudios de Periodismo a la Universidad, y a tal efecto se dictaron el Decreto dos mil setenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, regulador de los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social en la Universidad, y el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de septiembre, que regula la creación de Facultades de Ciencias de la Información. Siendo así que la Universidad de Navarra contaba ya con Escuela de Periodismo con anterioridad a la promulgación de las citadas disposiciones, se hace preciso adoptar tales estudios a la nueva estructura universitaria de los mismos, otorgándoseles, en consecuencia, los correspondientes efectos civiles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen efectos civiles, conforme al artículo quinto del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, a los estudios cursados en la Facultad de Ciencias de la Información (Sección Periodismo) de la Universidad de Navarra.

Artículo segundo.—El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior surtirá efectos a partir del presente curso académico de mil novecientos setenta y uno/mil novecientos setenta y dos.

Artículo tercero.—Los alumnos que hayan iniciado los estudios de Periodismo en la Universidad de Navarra con anterioridad al actual curso académico dispondrán de un plazo de cuatro cursos para concluir sus estudios. La evaluación del rendimiento educativo de estos alumnos se efectuará por los profesores del propio Centro. Transcurrido este plazo los alumnos deberán acogerse al nuevo plan de estudios, previa las oportunas convalidaciones.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean ne-

cesarias para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo del citado Convenio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 11 de abril de 1972 sobre ampliación del plazo de presentación de solicitudes de ayudas hasta el día 30 de abril de 1972.

Hmos. Sres.: La Orden ministerial de 16 de marzo de 1972 estableció, en su artículo segundo, el plazo de presentación de solicitudes de ayuda de promoción estudiantil que finalizaría el día 15 de abril próximo. Sin embargo, teniendo en cuenta las peticiones formuladas por diversos Organismos y sectores interesados, y con objeto de dar un mayor margen para la presentación de las correspondientes instancias,

Este Ministerio ha resuelto ampliar el plazo de presentación de solicitudes de las ayudas convocadas por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1972 hasta el día 30 de abril de 1972.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de abril de 1972.

VILLAR PALASI

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

INSTRUCCION de la Dirección General de Programación e Inversiones sobre transformación y clasificación de Centros docentes.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971 por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de Centros de enseñanza, esta Dirección General, previo informe de la Comisión Asesora en el planeamiento y programación educativa y del Sindicato Nacional de Enseñanza, ha dispuesto dictar las siguientes orientaciones y directrices que deben presidir la aplicación de los referidos requisitos:

A) Criterios generales

1. La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa no trata solamente de atender las demandas de escolarización, sino de atenderlas respondiendo a unas nuevas técnicas y niveles pedagógicos que exigen una modificación de los actuales Centros.

He aquí la razón de que las disposiciones transitorias de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa exijan una transformación que obviamente es preciso acometer utilizando el ritmo y tiempo del calendario de implantación de la reforma.

El proceso de transformación abarca un plazo, anunciado por la propia Ley General de Educación, que comenzó en 1 de julio de 1971 y que termina en el curso 1974-1975.

Conviene ante todo dejar suficientemente claro qué se entiende por transformación y clasificación de Centros en cada caso.

a) La transformación es un proceso que afecta al Centro como tal en función al nivel educativo al que se va a dedicar.

b) La clasificación académica afecta a los Centros no estatales y se refiere a la inclusión del Centro dentro de los diversos tipos establecidos, esto es, homologados, habilitados o libres en el nivel educativo correspondiente.

2. Toda vez que parte de los Centros disponibles, especialmente a nivel de la Educación General Básica, no responden a las características requeridas en cuanto a capacidad del alumnado e instalaciones docentes, en estos casos la utilización no podrá ser inmediata y exigirá la realización de obras de transformación o adaptación previas.

Sin embargo, habida cuenta la inversión realizada en la actualidad, tanto procedente de la iniciativa privada como de la pública, es conveniente que sea aprovechada al máximo con la finalidad de destinar los recursos disponibles a la vigente tarea del próximo futuro en la creación de nuevos puestos escolares, sin perjuicio de que pueda ser necesario llevar a cabo propuestas parciales de construcciones escolares para dotar a los Centros de instalaciones tales como laboratorios, biblioteca,

etcétera, de que carecen por comparación con los programas de necesidades de los nuevos Colegios de Educación General Básica.

3. Como es lógico, la transformación de los Centros actuales para adecuarlos a las exigencias de la Ley General de Educación comporta una serie de innovaciones que afectarán a todos los Centros existentes, tanto estatales como no estatales. Por ello el Ministerio de Educación y Ciencia, consciente del problema, ha establecido las condiciones mínimas a que deberán responder todos los Centros en función del nivel educativo a que se dediquen; estos mínimos se han determinado con la mayor flexibilidad para que, dentro del plazo marcado por la Orden de transformación, todos los Centros puedan contar con ellos.

4. Habrá de tenerse en cuenta la Orden de 19 de junio de 1971 y la de 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial» del 13, corregida el 15) sobre requisitos de transformación, los cuales afectan tanto a Centros estatales como no estatales. Por otra parte, y siguiendo con la tónica de flexibilidad, dentro de la garantía que el Ministerio desea dar a la transformación, cuando se den las circunstancias excepcionales a que la misma hace referencia se formulará propuesta motivada de la misma.

5. Como ya se hizo constar en una circular de esta Dirección General de 16 de octubre de 1971, las excepciones a que hace referencia el apartado segundo de la Orden de 19 de junio de 1971 se aplicarán tanto a Centros estatales como a no estatales. Igualmente afectan a ambos tipos de Centros las excepciones que por analogía acepta la Orden de 30 de diciembre de 1971. Consecuentemente, las mismas circunstancias de excepción que se establezcan para los Centros estatales operan para los no estatales.

B) Centros no estatales

1. Debe hacerse resaltar especialmente a todos los Centros interesados ese principio de flexibilidad con que ha de contemplarse la Orden de transformación de Centros y los requisitos exigibles para la misma. Conviene ponerlos de manifiesto que estos requisitos constituyen un sistema de garantías que tiene como finalidad objetivar los informes y las propuestas, pero que en ningún caso estos requisitos suponen una línea rígida de actuación por cuanto la pretensión del Ministerio consiste, eso sí, en lograr la transformación deseada por la Ley, pero igualmente hacerla aprovechando en la máxima medida las inversiones realizadas, según lo expuesto anteriormente.

2. En la aplicación de las excepciones deben considerarse:

1.º Las excepciones del anexo II.

2.º Las excepciones por analogía del anexo I.

En esta materia debe tenerse un criterio tanto más abierto cuanto menos afecto a la organización pedagógica óptima del Centro (por ejemplo espacios no docentes, instalaciones deportivas, etc.). Se tendrá en cuenta el espacio no docente que pueda tener utilización múltiple, tales como bibliotecas, actividades complementarias, jefaturas de estudios, tutorías, etc., y se consideraran con criterio flexible.

En todo caso se procurará aprovechar los locales existentes. Caben múltiples posibilidades para aquellos Centros existentes en la actualidad que no puedan adaptarse a los mínimos exigidos, mediante la dedicación a otros niveles o tipos de enseñanza para los que no se establecen mínimos o éstos son menos rígidos (por ejemplo, enseñanza preescolar, enseñanzas especializadas, etc.).

En cuanto al número de plazas computables se tendrán en cuenta las condiciones geográficas y las del propio profesorado, a fin de acompañarlas a las posibilidades educativas de la zona de que se trate.

Asimismo se establece la posibilidad de asociación entre diversos Centros privados a efecto de poder contar con estas instalaciones y servicios, ofreciéndose diversas formas jurídicas, sea mediante convenio, Sociedades mercantiles, Cooperativas, convenios de explotaciones, etc., y soluciones similares a las que se dan más adelante para Centros estatales. Conviene indicarle que los afectados estén en contacto permanente con sus representantes sindicales, los cuales les ofrecerán asesoramiento en las soluciones pertinentes.

Por otra parte los criterios de exigencia tienen que estar en función del nivel educativo correspondiente, así como de la clasificación académica propuesta.

Por último conviene advertir que el plazo de transformación termina en el curso 1974-1975, pero el Centro puede obtener transformación y clasificación definitiva para el próximo curso.

En definitiva, tanto la Orden de 19 de junio de 1971 como la de 30 de diciembre del mismo año, arbitran, por tanto, todo tipo de soluciones a fin de que no se produzca cierre de ningún Centro con motivo de la operación de transformación hasta el punto de que, en su caso, permite que el Centro funcione autorizado como libre, aun cuando no cumpla los más elementales requisitos. Por todo ello, en el eventual supuesto de que se produzca una solicitud de cierre, se abrirá expediente con audiencia sindical a efectos de que la Entidad representativa correspondiente arbitre o proponga fórmulas respecto al Centro o a su profesorado que impidan toda clase de perjuicio o bien fomenten movimientos cooperativos en orden a propiciar los Centros de enseñanza previstos por la Ley General de Educación,